



## AUD. PROVINCIAL SECCION SEXTA OVIEDO

SENTENCIA: 00039/2024

Modelo: N10250  
CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

**Teléfono:** 985968755 **Fax:** 985968757  
**Correo electrónico:**

**N.I.G.** 33044 42 1 2022 0008503  
**ROLLO:** RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 /2023  
**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 de OVIEDO  
**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000 /2022

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO  
Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS  
Recurrido: VIVUS FINANCE SAU (4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU)  
Procurador: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]

### RECURSO DE APELACION (LECN) 449/23

En OVIEDO, a veintidós de Enero de dos mil veinticuatro. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Jaime Riaza García, Presidente, D<sup>a</sup> Marta M<sup>a</sup> Gutiérrez García y D. Antonio Lorenzo Álvarez, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

## SENTENCIA

**En el Rollo de apelación núm. [REDACTED]/23**, dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, que con el número [REDACTED]/22 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 2 de Oviedo, siendo apelante DON [REDACTED], demandante en primera instancia, representado por la Procuradora DOÑA MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO y asistido





por el Letrado DON LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS; y como parte apelada **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU**, demanda en primera instancia, representado por el Procurador DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido por la Letrada DOÑA [REDACTED] [REDACTED] ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Antonio Lorenzo Álvarez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 28 de Abril de 2023 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que estimando parcialmente la demanda formalizada por don [REDACTED] [REDACTED] frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., declaro la nulidad de la cláusula de penalización por impago y mora incluida en el contrato de préstamo celebrado por las partes.*

*No se realiza condena al abono de las costas."*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 15.01.2024.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda interpuesta y declaró la nulidad de la cláusula relativa a la penalización por mora, no acogiendo la nulidad del contrato formalizado entre las partes al no reputar usurario el tipo de interés recogido en el contrato, concretamente el 1.767,50%, al considerar que la comparativa debe realizarse con productos de similares características, siendo que la entidad demandada con base en el documento quince de su contestación a la demanda, concretamente las tablas del "Barómetro Asufín", acredita que la TAE media de productos como el enjuiciado ascendía al 3.350,64%.

Interpone recurso la demandante argumentando que la sentencia incurre en error al valorar la prueba practicada sobre la información precontractual ofrecida y se separaba de la corriente mayoritaria de los Tribunales al enjuiciar la acción de nulidad por usura convalidando TAE superiores al 3.350%, cuando el Tipo de Interés recogido en la Tabla publicada por el Banco de España aplicado a los préstamos al consumo, en esa fecha de concertación del contrato, era del 7,03% para préstamos entre uno y cinco años y del 2,72% para los inferiores al año.

Se opone la entidad demandada que considera que se debe realizar la comparativa con el tipo específico correspondiente a la categoría del producto contratado como hace la sentencia, cuya confirmación solicita, alegando que existirían dudas de derecho que justificarían la no condena en costas de la instancia.





**SEGUNDO.- El recurso se estima.**

Resumida en obligada síntesis el objeto debatido entre las partes en los términos expuestos, que se ciñen en la alzada exclusivamente al carácter usurario o no de la TAE recogida en el contrato de préstamo formalizado entre las partes en fecha 9 de diciembre del 2021, debemos comenzar indicando, que es pacífico entre las partes que nos encontramos ante lo que comúnmente se conoce como "microcréditos" o "micropréstamos", esto es, prestamos que se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades muy pequeñas de dinero y a devolver en un periodo muy corto de tiempo mediante un interés muy alto.

Pues bien, en nuestra reciente sentencia de 2 de octubre del 2023, rollo 205/23, y por remisión a las anteriores de 13 de febrero del 2023, rollo 476/22 y 18 de octubre de 2021 recordábamos que la ley de represión de la usura representa un límite infranqueable para la autonomía de la voluntad, de manera que es irrelevante que el cliente conociera cumplidamente las condiciones del contrato y hubiera prestado consentimiento de manera plenamente libre y consciente pues, incluso así, el negocio controvertido sería nulo de pleno derecho en razón a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal y en los artículos 6.3) y 1.255 del Código civil.

La sentencia del TS de 23 de noviembre de 2015 argumenta que: "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la





ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Establecido ese punto de partida, la precitada sentencia de 23 de noviembre de 2015 había indicado, que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo





como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Ello no obstante ese criterio ha sido matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2.020 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019) en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, a diferencia de lo que ocurría en este supuesto.

Es así que en la última sentencia citada el Tribunal Supremo precisó que "la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias





(como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago etc.) pues estos rasgos son comunes son determinantes del precio del crédito, esto es de la TAE del interés remuneratorio."

La sentencia de instancia ahora recurrida considera que las características del préstamo que nos ocupa lo diferencian del resto de las operaciones de crédito al consumo con plazo menor a un año y justifican la comparación con los precios de la competencia que ilustraría el informe de la asociación gremial a la que alude "Barómetro Asufín" - documento quince de la contestación a la demanda -.

Sin embargo, debe significarse que la contratación electrónica o mediante el teléfono son modalidades ampliamente exploradas por las entidades y establecimientos de crédito a la hora de ofertar y contratar los productos más simples de su catálogo, por lo que ese extremo no entraña peculiaridad que justifique el tratamiento diferenciado propugnado en el recurso.

Tampoco resulta relevante la pequeña cuantía de la operación pues, de acuerdo con el artículo 3 y 4 de la Ley 16/2011, de Créditos al Consumo, solo están excluidos de su ámbito los contratos cuyo importe total sea inferior a 200 € o que exceda de 75.000 €, en el caso analizado se formalizó por 900 euros.





Tampoco lo es la ausencia de garantías adicionales a la responsabilidad patrimonial universal proclamada por el artículo 1911 del Cc.

Y finalmente rechazamos igualmente la trascendencia de la brevedad del plazo de devolución significando que los gastos mínimos asociados a la operación exceden con mucho del 1% ciento del importe total del crédito, definido en la letra c) del artículo 6 de dicho texto legal, como condición imprescindible para que pueda operar la exclusión prevista en el artículo 3.f.) de la Ley 16/2011

Así pues estamos ante un negocio inequívocamente sometido a los preceptos de dicha Ley, de modo que la TAE contractual debe calcularse en función de lo dispuesto en el artículo 6 y 32 de ese mismo texto legal; es más la prestamista también lo entiende de este modo mencionando ese dato en el contrato correspondiente.

Según se desprende de las sentencias del TS de 25 de noviembre de 2015 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991<sup>a</sup>, 25-11-2015 (rec. 2341/2013) y 4 de marzo de 2020 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991<sup>a</sup>, 04-03-2020 (rec. 4813/2019), ese es el parámetro más representativo de la carga económica que realmente adquiere el consumidor, por lo yerra la sentencia de instancia cuando concluye que esa circunstancia no es suficiente para determinar si el negocio obliga al pago de un interés manifiestamente superior al normal del dinero, comparando la TAE del contrato con la de la competencia en el sector a que se refiere la Asociación Española de Microcréditos, pese a que el Tribunal Supremo tiene dicho que la eliminación o relajación del estudio de solvencia por parte del prestamista







no basta para eludir la protección que la ley de represión de la usura dispensa a los prestatarios, a lo que nosotros añadimos que la extraordinaria brevedad del plazo tampoco es una circunstancia tan relevante como para diferenciar la operación del resto de los préstamos a devolver en menos de un año con un coste infinitamente inferior.

Ese es por demás, el criterio absolutamente mayoritario en la llamada jurisprudencia menor, de la que es buen ejemplo la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de septiembre de 2022 en la que se proponía la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones (microcréditos/micropréstamos), según la estadística de precios de la entidad AEMIP (Asociación Española de Micropréstamos), y decía lo que sigue:

La Sala considera, siguiendo las pautas establecidas en nuestra sentencia nº 223/2022, de 3 de marzo, antes citada, que el interés previsto en el contrato de préstamo celebrado entre las partes debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

**1ª** Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año (microcréditos), sino que se limitan a recoger las estadísticas de los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de créditos, no lo es menos que los tipos de interés anuales medios y las TAES de las operaciones que sí son supervisadas por el BDE y cuyas características de importe y plazo resultan más próximas a las de los microcréditos y, particularmente, al de la operación que nos ocupa, esto es, los "tipos de interés





(TDER) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFFLSH (TDER)", modalidad "crédito al consumo hasta 1 año", y las "TAE" de créditos al consumo, siempre atendiendo a los tipos y TAES medias y para el año 2017 (recuérdese que el contrato se celebró el 24 de septiembre de 2017), resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión...

En otras palabras, para el año 2021, las estadísticas publicadas por el BDE arrojaban unos tipos de interés para préstamos entre 1 y cinco años del 7,03% y para préstamos inferiores al año del 2,72% mientras que los tipos medios para tarjetas de crédito y tarjetas revolving se fijaba en el 18,42%, Basta comparar estos datos con el tipo y TAE de la operación controvertida, para comprobar que multiplica la notoria desproporción.

2.- La demandada trata de justificar la diferencia de tipos y TAE argumentando que estamos ante una categoría de préstamos/créditos con características especiales, como son la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene, lo que avalaría la fijación de intereses tan altos como mecanismo de compensación. La Sala entiende, siguiendo la STS de Pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013), reiterada por la nº 149/2020, de 4 de marzo Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019), que "No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y





sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

**3.-** En este sentido, la normativa sectorial (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; y Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial. Ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura (obligación por otra parte impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC, que establece el deber de "evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin") avalan una TAE tan elevada. Por otro lado, tampoco se ha acreditado, ni mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.





4.- Por otra parte, la justificación que ofrece la entidad demandada en relación con las medias de TIN y TAES aplicadas en las operaciones de micropréstamos/microcréditos por las empresas del sector, no la estimamos suficiente. La prueba documental sobre este extremo, circunscrita al documento titulado "Certificado sobre el mercado de micro préstamos de la Asociación Española de Micro Préstamos" (AEMIP), no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista; ofrece una información parcial, limitándose a recoger la supuesta media de la TAE aplicada por catorce empresas del sector a los contratos de préstamo por importe de 300 € de principal y a devolver en 30 días (cuando en el caso se trata de un préstamo de 800 €, a devolver tres meses), sin desglosar ni identificar entidades y fechas; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible establecer una comparativa fundada sobre dicho documento. Ni se prueba tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas interesadas. Como expresa la jurisprudencia apuntada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso -y el tipo nominal anual-, resulta proporcionada requería un esfuerzo adicional, que la entidad prestamista no ha realizado en el litigio.

5<sup>a</sup> Item más, aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no





excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la Usura.

En este sentido, debemos recordar que la práctica totalidad de la conocida como jurisprudencia menor mantiene los criterios apuntados sobre aplicación a los microcréditos y micropréstamos de la normativa en materia de usura, el rechazo de los argumentos que se invocan sobre la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal incremento del tipo de interés, la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector, y la procedencia de tomar como referencia, a efectos comparativos, para valorar el interés "normal" del dinero, las estadísticas publicadas por el BDE sobre préstamos/créditos al consumo hasta 1 año. Podemos citar, por todas, las SAP Zaragoza, sección 5, nº 796/2022, de 1 de julio Jurisprudencia citada SAP, Zaragoza, Sección 5ª, 01-07-2022 (rec. 170/2022) (que cita las SSAP de Zaragoza, sección 5, nº 680/2020, de 24 de septiembre Jurisprudencia citada SAP, Zaragoza, Sección 5ª, 24-09-2020 (rec. 685/2020), y nº 48/2021, de 19 de enero Jurisprudencia citada SAP, Zaragoza, Sección 5ª, 19-01-2021 (rec. 1256/2020)); SAP Huesca, sección 1, nº 290/2022, de 21 de junio Jurisprudencia citada SAP, Huesca, Sección 1ª, 21-06-2022 (rec. 256/2020) (con cita de la SAP Huesca, sección 1, nº 278/2022, de 13 de junio); SAP Asturias, sec. 5, nº 219/2022, de 17 de junio Jurisprudencia citada SAP, Asturias, Sección 5ª, 17-06-2022 (rec. 152/2022), y nº ; SAP Lugo, sec. 1, nº 432/2022, de 14 de junio Jurisprudencia citada SAP, Lugo, Sección 1ª, 14-06-2022 (rec. 542/2021); SAP Santa Cruz





de Tenerife, sec. 4, nº 545/2022, de 13 de junio Jurisprudencia citada SAP, Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, 13-06-2022 (rec. 91/2022) (que revisa el criterio favorable a la validez del contrato, sentado en las sentencias del mismo Tribunal de 16 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021); SAP Cantabria, sección 2, nº 400/2022, de 30 de mayo (con cita de la SAP Cantabria, sección 2, nº 186/2022, de 4 de abril); SAP León, sección 1, nº 419/2022, de 30 de mayo Jurisprudencia citada SAP, León, Sección 1ª, 30-05-2022 (rec. 6/2022); SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, nº 160/2022, de 23 de mayo; SAP Barcelona, sección 1, nº 275/2022, de 16 de mayo Jurisprudencia citada SAP, Barcelona, Sección 1ª, 16-05-2022 (rec. 401/2021); SAP Madrid, sección 28, nº 356/2022., de 13 de mayo Jurisprudencia citada SAP, Madrid, Sección 28ª, 13-05-2022 (rec. 780/2021) (que declara usurario un micropréstamo, concedido por la hoy demandada, con una TAE de 126,90%); SAP Asturias, sección 6, nº 171/2022, de 9 de mayo Jurisprudencia citada SAP, Asturias, Sección 6ª, 09-05-2022 (rec. 680/2021); SAP Barcelona. Sección 17, nº 232/2022, de 28 de abril; SAP Madrid, sección 28, nº 258/2022, de 8 de abril Jurisprudencia citada SAP, Madrid, Sección 28ª, 08-04-2022 (rec. 289/2021) (con cita de la SAP Madrid, sección 28, nº 341/2021, de 4 de octubre) y nº 262/2022, de 8 de abril; SAP Barcelona, sección 17, nº 176/2022, de 25 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Barcelona, Sección 17ª, 25-03-2022 (rec. 174/2021); SSAP Vizcaya, sección 5, nº 82/2022, de 23 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Vizcaya, Sección 5ª, 23-03-2022 (rec. 83/2021), y nº 63/2022, de 10 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Vizcaya, Sección 5ª, 10-03-2022 (rec. 49/2021); SAP Badajoz, sec. 3, nº 52/2022, de 3 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Badajoz, Sección 3ª, 03-03-2022 (rec. 8/2022); SAP Pontevedra, sección 1, nº 223/2022, de 3 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Pontevedra, Sección 1ª,





03-03-2022 (rec. 754/2021); SAP Valladolid, sección 1, nº 28/2022, de 14 de febrero Jurisprudencia citada SAP, Valladolid, Sección 1ª, 14-02-2022 (rec. 492/2021).

Más recientemente y en igual sentido al manifestado, se han pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 1 de marzo del 2023 o la Audiencia Provincial de Zaragoza quien en su resolución de 26 de enero del 2023 extractó su posición de la siguiente manera:

"Este tribunal se ha pronunciado acerca de esta cuestión en varias ocasiones, como por ejemplo en sentencias nº 680 de 24 de septiembre del 2020 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 24-09-2020 (rec. 4041/2017), nº 48 de 19 de enero de 2001 o nº 255 de 3 de marzo de 2021. A modo de resumen, en esas sentencias llegamos a las siguientes conclusiones:

**1)** Aunque es cierto que el denominado microcrédito o micropréstamo goza de ciertas peculiaridades que lo diferencian de un préstamo tradicional (su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado), le es plenamente aplicable la ley de represión de la usura (Azcárate). Como dijo el TS en Sent. de Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre, dicha norma es de aplicación también aquellos contratos que se asimilan al de préstamo.

**2)** Para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas oficiales específicas del producto en concreto, tal como señala la sentencia TS149/2020, de 4 de marzo Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019). Sin embargo, la falta de estadísticas públicas de





ese mercado específico no autoriza a acudir a las confeccionadas por asociaciones privadas. Tampoco los intereses que aplican las empresas de microcréditos son un término comparativo aceptable.

Como dice la Sent. de 25 de noviembre antes citada, lo correcto es acudir a las estadísticas que publica el Banco de España en las que pueda encuadrarse el producto en cuestión: "... el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España." Estimamos que en el caso que nos ocupa, la categoría más próxima a un micropréstamo o microcrédito es la correspondiente a préstamos de consumo a corto plazo.

**3)** Dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser probada, corresponde al prestamista justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Alegar que se trata de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla con una alta probabilidad de impago no son circunstancias que justifiquen tal cosa, pues se trata de una política de concesión de préstamos que, precisamente por su facilidad, fomenta el sobreendeudamiento.

Como señala la sentencia antes citada, "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de







la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." Tampoco lo es el hecho de que todos los gastos de gestión estén incluidos en el precio, pues ello no quiere decir que no haya comisiones, sino que estas están incluidas en el precio, como no lo es alegar que los costes para la empresa son mayores que los de la banca tradicional, pues en un análisis ponderado habría que tener en cuenta los menores costos derivados de la inexistencia de oficinas físicas y gastos asimilados.

En el caso sometido a nuestra consideración se estableció una TAE del 1.767,50%, por lo que atendiendo a todo lo razonado con anterioridad, la Sala reputa que el interés de la operación es manifiestamente superior al normal del dinero y por ello, acogiendo la acción principal ejercitada por la actora, estimamos la demanda.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 394 y 398 de la L.E.C., se imponen a la demandada las costas devengadas en la





primera instancia, no existiendo dudas de derecho alguna atendiendo a la tesis mayoritaria a la que hemos hecho referencia con anterioridad, sin hacer especial pronunciamiento sobre las causadas con el recurso.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

### F A L L O

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo en los autos de que este rollo dimana declaramos nulo por usurario el contrato formalizado entre las partes objeto del procedimiento, con los efectos determinados en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, que se fijarán en ejecución de sentencia, condenando a la entidad apelada al pago de las costas de la primera instancia, sin hacer especial pronunciamiento sobre las causadas con el recurso; devuélvase al apelante el depósito constituido para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer en el plazo de veinte días recurso de casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad





local, u organismo autónomo dependiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

